AÑO DE 1862. Jueves 21 de agosto. NÚMERO 100.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 28 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 282.

Se convoca á nueva eleccion de Diputado á Córtes por el distrito de Trives.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

En la Gaceta de Madrid de 12 del actual se ha publicado el Real decreto siguiente:

Habiendo renunciado D. Nicanor de Alvarado el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Puebla de Trives, provincia de Orense,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á 10 de agosto de 1862. — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la citada ley adicional de 16 de febrero de 1849, he acordado señalar para dicha eleccion los dias 18 y 19 del inmediato mes de setiembre; debiendo verificarse al siguiente dia 20 el resúmen general de votos, y extenderse acta de todo lo que resulte, de la cual se remitirán á este Gobierno tres copias debidamente autorizadas, asi como debe remitirse, concluida que sea la votacion en cada uno de los dos primeros dias que dejo señalados, una de las dos listas que, con arreglo á los artículos 51 y 54 de la ley, deben extenderse de los Electores que concurran á la misma eleccion, y del resúmen de los votos que cada candidato hubiese obtenido, autorizada con las firmas y certificado de veracidad y exactitud del documento, del expresado Presidente y secretarios escrutadores.

La eleccion tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de la Puebla de Trives, y regirán para ella las listas que declaré ultimadas en 15 de mayo del corriente año, y de las cuales remití ejemplares á las respectivas Alcaldías para los efectos consiguientes.

Creo excusado hacer ninguna otra clase de prevenciones, porque, cierto como estoy de la sensatéz del cuerpo electoral á que me dirijo, abrigo la mas completa confianza de que reinará en todos los actos electorales el orden que corresponde á su importancia, y la debida ámplia libertad en el ejercicio de los derechos que la ley concede, cumpliéndose ademas en la parte respectiva todos los trámites y prescripciones del título 5.º de la ley de 18 de marzo de 1846, que para inteligencia de los electores se inserta á continuacion de la presente circular, la que se publicará con las formalidades de costumbre tan pronto se reciba este Boletin, y se repetirá cinco dias antes de la eleccion en todos los pueblos de que se compone el expresado distrito electoral de Trives.

Orense 19 de agosto 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá éste en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito, cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en el cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, éste tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes, los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y ésta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hara escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores, harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiese en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente, continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior, en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resúmen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la Seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento. De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero, siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito, en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa, no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta, la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio, se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultase ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general; el Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta así como las reclamaciones motivadas que acerca de ellas acordaren y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero consignará en la suya que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores; cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se enviará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga, será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local, y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el órden, bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley, de toda la autoridad necesaria.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 283.

Se anuncia nueva subasta de las obras de arreglo de la esplanacion y afirmado del camino que desde Quintela conduce á Santiago, comprendidas entre la carretera de Villacastin á Vigo y el alto de la Cuesta de la Fraga.

Aprobados por este Gobierno de provincia los planos, presupuesto reformado y pliegos de condiciones facultativas y económicas de los trozos 1.°, 2.° y 3.° del camino que desde Quintela conduce á Santiago, comprendidos entre la carretera de Villacastin á Vigo y el alto de la Cuesta de la Fraga, he dispuesto se saquen á remate el dia 14 de setiembre próximo á las doce de su mañana las obras de arreglo de esplanacion y afirmado de dichos trozos, cuyos presupuestos son: las del trozo 1.° 13,440 rs. las del 2.° 13,440 rs. y las del 3.° 13,620 rs.

Las subastas se verificarán con la debida separacion, pero en actos sucesivos, que principiarán á la hora señalada, asi en las oficinas de este Gobierno como en la Alcaldía del Ayuntamiento de Canedo, en cuyos puntos estarán de manifiesto los documentos antes citados á fin de que puedan enterarse los que quieran hacer proposiciones, las que deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuacion. Para tomar parte en esta licitacion, será suficiente presentar persona abonada á mi satisfaccion ó del Alcalde de Canedo.

En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el dia y hora que se designe y únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 200 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 60 rs.

Orense 18 de agosto de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Modelo de proposicion.

Don F... vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia con fecha.... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de arreglo de esplanacion y afirmado del trozo.... de la Cuesta de la Fraga, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aqui la cantidad expresada en letra).

Fecha y firma.

CIRCULAR NUM. 281.

Se anuncia nueva subasta de las obras de arreglo de la esplanacion y afirmado de la Cuesta de Cudeiro.

Caminos vecinales.

Aprobados por este Gobierno de provincia los planos, presupuesto reformado y pliegos de condiciones facultativas y económicas de los trozos 1.°, 2.° y 3.° del camino que desde esta ciudad va al alto de Cudeiro, en el punto que termina la calzada actual y sitio denominado *la Fuente* en la cuesta de Cudeiro; he dispuesto se saquen á remate el dia 14 de setiembre próximo á las doce de su mañana, las obras de arreglo de esplanacion y afirmado de dichos trozos, cuyos presupuestos son: las del trozo 1.° 11,750 reales; las del 2.° 10,000 rs. y las del 3.° 10,000 rs.

Las subastas se verificarán con la debida separacion, pero en actos sucesivos, que principiarán en la hora señalada, asi en las oficinas de este Gobierno, como en la Alcaldía del Ayuntamiento de Canedo, en cuyos puntos estarán de manifiesto los documentos antes citados á fin de que puedan enterarse los que quieran hacer proposiciones, las que deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuacion. Para tomar parte en esta licitacion, será suficiente presentar persona abonada á mi satisfaccion ó del Alcalde de Canedo.

En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el dia y hora que se designe, y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta; fijándose la primera puja por lo ménos en 200 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 60 reales.

Orense 18 de agosto de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Modelo de proposicion.

Don F... vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletin de la provincia con fecha.. de... y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de arreglo de esplanacion y afirmado del trozo... de la Cuesta de Cudeiro, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aqui la cantidad expresada en letra).

Fecha y firma.

PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda Quincena del mes de la fecha.

Pueblos cabeza de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. Granos. Trigo — Fan.ª	Granos. Ceb.ª — Fan.ª	Granos. Cent.° — Fan.ª	Granos. Maiz. — Fan.ª	Granos. Garbs. — Arrb.ª	Granos. Arroz. — Arrb.ª	Caldos. Aceite — Arrb.ª	Caldos. Vino. — Arrb.ª	Caldos. Agte. — Arrb.ª	Carnes. Carn.° — Libra.	Carnes. Vaca. — Libra.	Carnes. Toc.° — Libra	Paja. De trigo. — Arrb.ª	Paja. De ceb.ª — Arrb.ª	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL. Granos. Trigo. — Hect.°	Granos. Cebada — Hect.°	Granos. Cent.° — Hect.°	Granos. Maiz. — Hect.°	Granos. Garbs. — Kilóg.°	Granos. Arroz. — Kilóg.°	Caldos. Aceite — Litro.	Caldos. Vino. — Litro.	Caldos. Agte. — Litro.	Carnes. carnero — Kilóg.°	Carnes. Vaca. — Kilóg.°	Carnes. Tocino. — Kilóg.°	Paja. De trigo. — Kilóg.°	Paja. De cebada. — Kilóg.°
Allariz	47·66	»	53·21	56·97	55·50	58	66	35·54	79	0,77	1·04	2·40	»	»	85·87	»	59·04	66·61	5·08	5,50	5·25	2·20	4·35	1·67	2·28	5·20	»	»
Baños	58	»	40	48	26	56	68	28	50	1	1	2	»	»	100·90	»	72·07	86·48	2·26	5·15	5·44	1·75	3·09	2·17	2·17	4·55	»	»
Carballino	50	»	22	36	32	31	70	26	72	0·84	1	3	3	»	90·09	»	42·64	64·86	2·82	2·59	5·57	4·51	4·46	1·82	2·17	5·51	0·26	»
Celanova	56	»	56	44	36	58	64	28	60	0·86	0·86	2	»	»	100·90	»	64·85	79·27	5·12	5·28	5·36	4·75	5·71	1·86	1·86	4·55	»	»
Ginzo	52	32	36	40	32	40	64	34	60	»	1·32	3	2·60	2·20	93·69	54·06	62·85	72·07	2·82	5·48	5·36	2·10	5·74	»	2·89	5·51	0·22	0·19
Orense	48	24	34	48	22	40	68	30	56	0·94	1·32	2·82	1·50	1·50	86·49	45·25	52·80	86·16	1·89	5·48	5·51	3·38	3·41	2·10	2·89	6·13	0·18	0·18
Ribadavia	55·18	»	35·45	38·40	»	28·80	66	28	38·40	»	0·57	2·40	1·60	»	104·51	»	63·88	60·70	»	2·50	5·25	1·75	2·52	»	1·25	5·20	0·14	»
Trives	44	»	40	»	36	34	60	24	46	1	1	3	»	»	79·27	»	72·07	»	5·12	2·95	4·03	1·92	2·35	2·17	2·17	5·51	»	»
Valdeorras	54	26	48	48	33	36	80	34	46	1·18	1·18	4	3	3	97·29	46·84	86·48	86·43	2·95	5·12	6·56	2·10	2·85	2·50	2·50	8·60	0·26	0·26
Verin	49	30	34	35	24	36	72	36	60	»	1	3·50	2·50	2·50	88·25	54·05	61·25	65·05	2·98	5·12	5 68	2·35	3·71	»	2·17	5·71	0·22	0·22
Viana	80	52	52	»	»	32	74	21	34	1·17	1·17	3·50	1	»	114·14	95·69	95·69	»	»	2·82	5·89	1·50	2·10	2·54	2·54	5 71	0,08	»
Precio medio	53·62	32·80	37·33	41·59	3·16	35·45	68·45	29·50	53·85	0·97	1·04	2·83	2·25	2·16	77·10	58·57	67·21	73·97	2·59	3·07	5·41	2·05	3·32	2·09	2·26	5·53	0·18	0·19

Orense 31 de julio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

Relacion de las cartas detenidas en el dia de ayer en las respectivas Administraciones de este departamento, entradas sin franqueo ó con falta de sellos, y que se anuncian en el Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 15 de febrero de 1856.

Núm. 62, procedente de Orense, de la Isla de Cuba, para José Lopez.

Id. 63 procedente de id., de Guantanamo, para José Losada.

Id. 64, procedente de id., de la Habana, para José Toledo.

Id. 65, procedente de id., de la Habana, para Domingo Garcia.

Id. 66, procedente de id., de Puerto Rico, para Estrella Yañez.

Id. 67, procedente de id., de San Fernando, para Daniel Alvarez.

Id. 68 procedente de id., de Puerto Rico, para Andrés Alen.

Id. 69, procedente de id., de S. Fernando, para Juan Cuervo.

Id. 70, procedente de id., de Buenos Aires, para Pedro Baladron.

Id. 71, procedente de Pungin, de la Habana, para Martin Rodriguez.

Id. 72, procedente de Orense, de la Isla de Cuba, para José Lopez.

Id. 73, procedente de id., de Santo Domingo, para Benito Rodriguez.

Id. 74, procedente de id., de Puerto Príncipe, para Vicente Fernandez.

Id. 75, procedente de id., de la Habana, para Antonio Garcia.

Id. 76, procedente de id., de la Habana, para Agustin Seguin.

Id. 77, procedente de id., de Montevideo, para Isidro José Fernandez.

Id. 78, procedente de Celanova, de Santo Domingo, para Domingo Gomez.

Id. 79, procedente de Orense, de la Isla de Cuba, para José Maria Muñiz.

Orense 12 de agosto de 1862.—P. I. del Sr. Administrador principal, *Ramon Teijeiro.*

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE SANTIAGO.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857 se hace saber, que la matrícula para los alumnos de la clase de aspirantes á maestros que soliciten ingresar en la Normal Superior establecida en esta ciudad, estará abierta desde el 1.° de setiembre próximo hasta el 14 del mismo inclusive, despues de cuyo dia ninguno será admitido á ella.

A los alumnos que pretendan matricularse en primer año, se señalará dia precisamente en los ocho últimos de los que quedan indicados, á fin de que puedan sufrir el exámen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, conforme á lo dispuesto en el Reglamento vigente.

Para ingresar en la escuela dichos alumnos deberán presentar los documentos siguientes:

1.° Su fe de bautismo legalizada, por la que acredite no bajar de 17 años, ni pasar de los 25.

2.° Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.° Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado del aspirante. En el caso que no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela Normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Los alumnos que hubiesen cursado algun año en una Escuela Normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobacion de aquella, acompañando tambien los documentos que quedan expresados y además su hoja de estudios.

Todo alumno aspirante á maestro que habiendo estudiado un año ó dos en Escuela Normal elemental, quiera ser admitido al segundo ó tercero de una Escuela Superior, deberá además de reunir los requisitos que se exigen en las disposiciones anteriores, sujetarse en ésta á un exámen de las materias que hubiese aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura antes de ser inscrito en la matrícula.

Los maestros de escuela pública que soliciten matricularse, y hayan obtenido la competente licencia del Sr. Rector de esta Universidad literaria, deberán presentar un certificado de la respectiva Junta local para acreditar que dejan sustituida á satisfaccion de la misma la enseñanza que tengan á su cargo.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos suspensos y de los no presentados á exámen de fin de curso anterior, se celebrarán en los ocho dias anteriores á la apertura del curso, la cual se hará el dia 15 del expresado setiembre.

Santiago 10 de agosto de 1862.—El Director, *Francisco Sebrino.*

Juzgado de 1.ª instancia de Vigo.

Don Antonio Portela Barcia, Auditor honorario de Marina, juez de primera instancia en la ciudad de Vigo y su partido.—Por el presente se ruega y encarga á los señores Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia y mas autoridades á quienes toque el cumplimiento, procuren por todos los medios posibles averiguar la vecindad y última residencia de la persona que á continuacion se reseña, que falleció por combustion en la feligresía de Sayanes en este partido judicial el dia 19 de julio último; y de verificado por el conducto que competa lo pongan en conocimiento de este juzgado á los efectos que puedan importar.

Dado en la ciudad de Vigo á 8 de agosto de 1862.—*Antonio Portela Barcia.*—Por mandado de S. S., *José Antonio Martinez.*

Señas.

Un hombre que vendia rosarios, como de unos 56 años de edad, de mas de 5 pies de estatura; vestia un sombrero de paja viejo, una camisa de algodon, unos pantalones de paño azul con una porcion de remiendos de diferentes colores y descalzo.

Se le halló un alicate de hierro, un rollito de alambre, una romanita chica sin pilon, un borrador de cuero viejo; sin pasaporte, chaqueta ni chaleco. Parece que se dedicaba tambien á comprar trapo.

Idem de Lalin.

Don José Andrés Iglesias, juez de primera instancia en comision de esta villa de Lalin y su partido.—Por el presente se anuncia el concurso voluntario de

acreedores de D. José Lopez, vecino de la parroquia de Santa Eulalia, de Silleda ayuntamiento de idem en este partido, cita y emplaza á los que se crean con derecho á hacer reclamaciones contra los bienes de aquel, á fin de que se asomen al mencionado concurso dentro de veinte dias contados desde la insercion de este edicto con los títulos justificativos de sus créditos, sin los cuales no serán admitidos; pues asi lo he acordado en dichos autos promovidos á virtud de demanda entablada por el D. José Lopez.

Dado en Lalin á 29 de julio de 1862.— *José Andres Iglesias.*— Por su mandado, *Domingo Antonio Gutierrez.*

Idem de Orense.

El Lic. D. Manuel Salgado, juez de paz de la ciudad de Orense, funcionando como de primera instancia en ella y su partido.— Hago notorio: que prévia la justificacion bastante de utilidad y las demas formalidades legales se saca á pública subasta y vende una pieza destinada á labradío y viñedo al sitio de las Lagunas y Outeiro da Vela términos de esta ciudad, que pertenece á los herederos de D. Francisco Feijó; la cual se halla dividida por la carretera que conduce á Valdeorras, y la parte de abajo tiene de superficie 51 áreas y 55 centiáreas, que demarca al Norte herederos de D. Laureano Varandela, Este con la expresada carretera; la parte superior de dicha finca comprende 14 áreas con 64 centiáreas, linda Este camino servidero que de la Fuente del Monte vá á Meude y Sur D. Fernando Puga; su valor con descuento de la pension de cuatro cuartas de vino, 3,092 reales. Las personas que quieran interesarse en la adquisicion, pueden enterarse de las circunstancias en el oficio del escribano que refrenda, y se rematará al mas ventajoso postor el dia 6 de setiembre próximo y hora de nueve á diez de la mañana en la sala de audiencia de este juzgado.

Dado en la ciudad de Orense á 9 de agosto de 1862.—*Manuel Salgado.*— Por su mandado, *Julian de Castro.*

Idem de Carballino.

El Lic. D. Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia de Carballino.— Por el presente llamo, cito y emplazo á los acreedores y herederos que se crean con derecho á la herencia del difunto Cura de Santiago de Corneda D. José de la Torre y Olea, para que en el preciso término de treinta dias se presenten en este juzgado y escribanía del autorizante á decir de su derecho, por dependencia del juicio de testamentaría; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, seguirá el expediente su curso y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Carballino á 10 de agosto de 1862.— *Rafael Gil y Olmedilla.*— De su mandado, *Tomás Benito de Cabo.*

Don Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido.— Hace presente que en este juzgado y escribanía de Goyanes pende causa criminal sobre robo de varias ropas á Rosa Barco, de Santa María de Bearis ayuntamiento del mismo nombre; y como á pesar de las diligencias practicadas no se hubiesen descubierto los autores, ni menos hubiesen aparecido algunas de las prendas robadas, se acordó publicarlo en el Boletin oficial de esta provincia para que por medio de los alcaldes, pedáneos, celadores, ropavejeros ú otras personas pudiese averiguarse el paradero y autores del delito, cuyos efectos robados se insertan á esta continuacion, y siendo habidos los remitirán á este juzgado.

Dado en Carballino á 15 de agosto de 1862.—*Rafael Gil y Olmedilla.*—Por su mandado, *José Goyanes.*

Efectos robados.

Una esclavina de color de botella nueva, un chaqueton negro de paño fino, unos pantalones de lo mismo; un chaleco de cuadros de terciopelo, tres camisas de lienzo de hombre, tres pañuelos de seda encarnados, otro chispado.

Idem de Ginzo.

El Lic. D. Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia.—Hago saber: que en este juzgado por la escribanía del que autoriza se instruye causa criminal de oficio contra Ramon Alvarez, natural y vecino de San Pedro de Garabanes en el partido del Carballino, por sospechas de haber hurtado una novilla color negro, hocico, trasero y ómbligo blanco, el pelo de la parte interior de las orejas pardo y la parte interior de la cola hasta su mitad tambien blanca y gancha de las astas; cuyo animal se halla depositado en esta villa en poder de Ramon Blanco. Lo que se anuncia al público para que en el preciso término de ocho dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, el que sea su dueño se presente ante este juzgado á reconocer la referida novilla que le será entregada, pues de pasado dicho término sin verificarlo, se acordará lo que haya lugar.

Ginzo de Limia agosto 14 de 1862.— *Bernardo Placer Feijó.*— Por su mandado, *Ramon Cadórniga.*

Juzgado de Guerra de la Coruña.

Don Carlos Apolinario F. de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de guerra y Magistrado de la Audiencia territorial &c.—Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Vicente Crego Vidal, carabinero retirado en la villa de Puenteareas, á fin de que queriendo hacer uso del que les asista lo verifiquen en este tribunal en el término de veinte dias; bajo apercibimiento que pasados que sean se dará al expediente el trámite que corresponda, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Coruña julio 31 de 1862.— *Cárlos Apolinario F. de Sousa.—Domingo Antonio Sanchez.*

Juzgado de paz de Villar de Barrio.

Don Tomás Prado, secretario del juzgado de paz de este distrito de Villar de Barrio.—Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este juzgado entre Ramon Lamelas, vecino de San Salvador de Seiró, y en rebeldía de Pedro Page, de Santa María de Bóveda, se proveyó la sentencia siguiente:

En el juzgado de paz de Villar de Barrio á 3 de julio de 1862 Don Domingo Baltar, juez de paz de este distrito, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado entre Ramon Lamelas, vecino de la parroquia de San Salvador de Seiró, y en rebeldía de Pedro Page, de la de Santa María de Bóveda, por antemi el secretario dijo:

Resultando que Ramon Lamelas presentó papeleta de demanda contra Pedro Page por la cantidad de 160 rs. que le era en deber, procedentes de empréstito:

Resultando que el dicho Pedro fué citado personalmente para la celebracion del juicio, y no ha comparecido;

Considerando que el demandante ha probado con los testigos presentados la certeza del crédito reclamado;

Falla que debe condenar y condena al Pedro Page á que dentro de diez dias pague al Lamelas los 160 rs. por que le demandó, con las costas.

Asi por esta su sentencia que se notifique en estrados y publique por medio del Boletin oficial con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil, lo manda y firma de que certifico.—Domingo Baltar.—Tomas Prado, Srio.

Asi resulta de dicho juicio al que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio, que firmo en Villar de Barrio á 4 de agosto de 1862.—*Tomás Prado.*— V.º B.º, *Domingo Baltar.*

Ayuntamiento de Verea.

Este Cuerpo municipal con intervencion de la Junta repartidora, acordó en sesion del 10 de los corrientes reclamar de los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito, las relaciones juradas prevenidas por los artículos 20 al 23 inclusive de la instruccion de 15 de junio de 1845, de las riquezas rústicas, urbana y de ganadería á fin de poder orillar la rectificacion del padron correspondiente que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1863, señalando al efecto el término de quince á contar desde el dia en que sea vista la insercion del presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia; con apercibimiento de que pasado dicho término, no tendrá cabida ninguna reclamacion que tienda á variar la riqueza con que vienen figurando los contribuyentes en el año corriente.

Verea agosto 12 de 1862.—E. T. A., *José Selas.*—P. S. O., *Manuel E. Lindo,* secretario.

Idem de Porquera.

Para poder formar con la exactitud debida el amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial del año entrante, este Ayuntamiento y Junta repartidora han acordado hacer saber á todos los propietarios y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganadería del distrito, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el preciso término de quince dias contados de el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, las relaciones juradas que previene la instruccion y mas disposiciones vigentes relativas á este deber, y de no verificarlo en el término prefijado, se les seguirá el perjuicio consiguiente.

Porquera agosto 12 de 1862.—*Juan M. Rodriguez.*

Idem de la Peroja.

Este Ayuntamiento en sesion del dia 2 del actual, acordó reclamar de todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tienen bienes en el distrito, relaciones juradas de la verdadera riqueza que poseen en el mismo, segun se dispone en los artículos desde el 20 al 22 de la instruccion de 15 de junio de 1845; cuyos documentos deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que marcan las leyes que tratan de la materia.

Peroja 15 de agosto de 1862.—El Alcalde Presidente, *Francisco Taboada.*—El secretario, *Manuel Nóvoa.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.